

24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**PROBLEMAS FISCALES. IMPUESTO AL
ACTIVO: CALCULO ANUAL DE PERSONAS
MORALES.**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
CECILIA ALVAREZ REYES**

ASESOR: C.P. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEX.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR M
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

ATN: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlan, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. Impuesto al activo. Cálculo Actual
de Personas Morales.

que presenta la pasante: Cecilia Alvarez Reyes
con número de cuenta: 9705870-9 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlan local, Edo. de México, a 7 de Julio de 1997

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
I	C. P. J. Alejandro López García	
III	C. P. F. Ramón Urzúa González	
IV	C. P. J. Francisco Astorga y Corredor	

DEP/VOBOSN

DEDICATORIAS

A Dios
Por el anhelo hecho realidad.

A Mis Padres
Por la mejor de las herencias que me dejaron.

A mis hermanas (os)
Gracias; ya que una ilusión con fuerza y perseverancia
se hace realidad.

A Arquimedes
Por el apoyo, cariño, deseo y ejemplo de superación
constante que me ha transmitido.

MI AGRADECIMIENTO A:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

A todos mis profesores (ras)

Amigos y compañeros.

**Por su vocación, apoyo y conocimientos transmitidos
que me ayudaron para alcanzar
mi meta.**

**IMPUESTO AL ACTIVO:
CÁLCULO ANUAL DE PERSONAS MORALES**

OBJETIVO	5
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO	
1.1.- ANTECEDENTES	8
1.2.- SUJETO, OBJETO Y TASA DEL IMPUESTO.	9
1.3.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO DE ACTIVOS FINANCIEROS.	11
1.4.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.	14
1.5.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE TERRENOS.	17
1.6.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE INVENTARIOS.	18
1.7.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE DEDUCCIÓN DE DEUDAS Y CUENTAS INCOBRABLES.	20

CAPITULO II.- EXENCIONES E INICIO DE ACTIVIDADES

2.1.- SUJETOS EXENTOS	24
2.1.1.- PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.	25
2.2 - PERIODOS POR LOS QUE NO SE PAGA.	28
2.3 - INICIO DE ACTIVIDADES	29
2.3.1 - HOTELERES	31
2.4.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	33

CAPITULO III.- PAGOS PROVISIONALES E IMPUESTO ANUAL

3.1.- PAGOS PROVISIONALES.	34
3.1.1 - MECÁNICA PARA EL CÁLCULO	34
3.1.2.- MECÁNICA PARA EL CÁLCULO EN LOS PRIMEROS DOS MESES	36
3.1.3.- DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.	37
3.1.4.- PAGOS PROVISIONALES COMBINADOS	39
3.2.- IMPUESTO ANUAL	42
3.2.1.- ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO.	47
3.2.2.- DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO.	54
3.2.3.- COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO.	59

CAPITULO IV.- CASO PRACTICO

4.1.- CÁLCULO ANUAL PERSONA MORAL	61
-----------------------------------	----

CONCLUSIÓN.	70
BIBLIOGRAFÍA.	71

OBJETIVO:

Elaborar un trabajo que presente una aplicación, práctica de la Ley del Impuesto al Activo y su respectivo Reglamento, fundamentando, y explicando cada uno de los artículos de referencia para obtener el cálculo anual para: Personas Morales.

Creando un diseño que auxilie de manera clara a cualquier persona interesada en el tema.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

LISR	Ley Impuesto Sobre la Renta
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LIA	Ley Impuesto al Activo
RIA	Reglamento Impuesto al Activo
IA	Impuesto al Activo
DOF	Diario Oficial de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	Salario Mínimo General
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
FA	Factor de Actualización

INTRODUCCIÓN

Ha sido propósito fundamental de esta administración, reformar el sistema impositivo para hacer mas equitativa la distribución de la carga fiscal; reduciendo las distorsiones que inciden en las decisiones económicas de los individuos, y empresas para hacer mas equitativo el sistema tributario a nivel internacional y así promover la inversión, combatir la evasión fiscal, elevar la recaudación, simplificando la aplicación de las disposiciones fiscales.

La creación del Impuesto al activo en 1989 como un gravamen complementario, garantizó que las empresas que reportaban pérdidas en periodos prolongados cubrieran al menos este impuesto como un pago mínimo permitiendo, no solo que la recaudación del impuesto sobre la renta no disminuyera como consecuencia de la reducción de su tasa y base gravable, sino que aumentara en términos reales en ese año, ya que limita la evasión e induce a la eficiencia económica al promover un mejor uso de los activos.

Este trabajo pretende mostrar los conceptos básicos, manejados en ley y respectivo reglamento del impuesto al activo; ejemplificando cada uno de los artículos mencionados y de referencia para obtener el cálculo anual de Personas Morales.

Partiendo desde conceptos generales hasta, desarrollo y aplicación, mostrando la relación y referencias existentes con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO

I.- ANTECEDENTES

El 31 de diciembre de 1988 salió publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

Se introduce el lo. de Enero de 1989, siendo un impuesto directo de carácter patrimonial, se argumenta que debido a que mas del 70% de las empresas del país presentaba su declaración en "ceros" es necesaria la creación de un impuesto mínimo a una tasa del 2% aplicable al valor del activo del ejercicio.

La Autoridad Fiscal pretende por medio de esta vía obtener los ingresos para financiar el gasto público debido a la disminución de la recaudación tributaria; del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual el poder ejecutivo justifica su creación, señalando que de ninguna manera formaba parte de otra carga administrativa, adicional a los contribuyentes ya que los elementos necesarios para la determinación, de la base se obtienen del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

El 2% surge de un cálculo estadístico que planteaba el rendimiento aceptable para el funcionamiento de las empresas de acuerdo a un mínimo de utilidad respecto a sus actividades. Este porcentaje fue del 6% por cada cien pesos en activos que multiplicados por la tasa del 35% dando por resultado la cantidad que correspondería pagar por los activos el 2.10% cerrándola al 2%. Debido a la reducción que sufre en 1994 dicha tasa es necesario hacer el ajuste correspondiente en 1995 a la del impuesto al activo bajando al 1.8%.

1.2.- SUJETO, OBJETO Y TASA DEL IMPUESTO

SUJETOS.- Art.1 "Las Personas Físicas que realicen actividades empresariales y las Personas Morales, residentes en México" están obligadas al pago del impuesto por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación.

Las Personas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento y por los inventarios que mantengan en territorio nacional para transformarlos o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las Personas distintas de las señaladas anteriormente " que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes".

OBJETO.- Art. 2: El activo que tengan cualquiera que sea su ubicación, y el atribuible al establecimiento permanente.

Únicamente por su activo fijo y terrenos por los que obtengan ingresos de los contemplados en el capítulo III del Título IV de la L.I.S.R. o como condominios o fideicomisarios de inmuebles destinados a hospedaje otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente de este impuesto.

Los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Los activos no sujetos a su intermediación financiera.

TASA.- El 1.8%

13.- CONCEPTOS Y DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO DE ACTIVOS FINANCIEROS

Se consideran activos financieros según art. 4:

- I. Derogada**
- II. Las inversiones en título de crédito a excepción de las acciones emitidas por Personas Morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija.**
- III. Las cuentas y documentos por cobrar a excepción de:**
Las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean Personas Físicas o Sociedades.
- IV. Intereses devengados a favor, no cobrados.**
Los Activos financieros en moneda extranjera se valorarán al tipo de cambio del 1er. día del mes

CÁLCULO MENSUAL DE LOS SALDOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS

Suma de los saldos diarios del mes	Promedio mensual de los
No. de días del mes	= activos contratados con
	el Sistema Financiero

Saldo inicial del mes.	Promedio mensual de los
Mas:	= activos contratados con
Saldo final del mes	el Sistema Financiero

En relación a la valuación de las partidas en moneda extranjera , el propio art. 4 en su último párrafo habla de que esta debe efectuarse al tipo de cambio controlado y si este no es aplicable debe utilizarse el tipo de cambio promediado con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

Las reglas aplicables en la actualidad, aparecen en el artículo 20 de código fiscal, el cual para la valuación de la moneda extranjera dispone lo siguiente:

- En el caso del dólar americano debe tomarse el tipo de cambio publicado por el Banco de México en forma diaria en D.O.F. de la federación. En este caso deberá tomarse el publicado el día 1º de cada mes, si este no se publicó se toma el último publicado.
- En caso de otras monedas extranjeras, debe tomarse el publicado mensualmente por el Banco de México en dicho diario oficial en estos casos la cotización de la moneda extranjera en relación al dólar americano por lo que deben realizarse dos operaciones: Convertir la moneda extranjera de que se trate a su equivalente en dólares o convertir la equivalencia en dólares americanos a pesos mexicanos tomando en cuenta la cotización al primer día de cada mes.

El artículo 13 del reglamento considera como activos financieros a las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

En el caso de acciones debe observarse lo siguiente:

Deben excluirse las acciones emitidas por Personas Morales residentes en México. (art. 4 L.I.A.)

Deben incluirse: Acciones de Inversión de Renta Fija. (art. 4 L.I.A.)

Acciones de Personas Morales residentes fuera de México.

En este caso el art. 9 de la L.I.A. les da a los contribuyentes que tengan estos títulos la posibilidad de acreditar contra el impuesto al activo, el I.S.R. pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que se permite acreditar conforme a lo previsto en el art. 6 de la L.I.S.R. El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizara desde el mes de la primera mitad del ejercicio por el cual se determina el impuesto. (art. 3 párrafo de la L.I.A.)

COSTO PROMEDIO DE ACCIONES

Fecha de Adq.	Tipo de Acciones	Importe	Ind. Fecha Adq.
A) Marzo '96	Acciones de Inv. de Renta Fija	125,000.00	170.0120
B) Junio '96	Acciones Soc. "X" (Residente en México)	146,000.00	180.9310
C) Julio '96	Acciones Emp. Extranjera "Z" (No residente en México)	110,000.00	183.5030
D) Noviembre '96	Acciones Soc. "X" (Residente en México)	135,000.00	194.1710

RESOLUCION

Acciones (a) =	125,000.00	<u>180.9310 = 1.0642</u>	\$133,025.00
Acciones (b) =	"No deben incluirse"	170.0120	
Acciones (c) =	110,000.00		\$110,000.00
Acciones (d) =	"No deben incluirse"		
	SUMA (Base de Impuesto)		\$243,025.00

1.4- ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

Art. 2-II " Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien actualizando en los términos del artículo 3 de la L.I.A., su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la ley del Impuesto Sobre la Renta".

" En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios".

"En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el art. 51 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerara como saldo por deducir , el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción , en cuyo caso se aplicaran los porcentajes máximos de deducción autorizados en los art. 43,44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , de acuerdo con el tipo de bien de que se trate".

Art. 3 (segundo párrafo).- "Se actualizara el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del art. 2 de esta ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevara a

cabo la actualización por los que se adquieren con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determinan el impuesto”.

DETERMINACIÓN DEL SALDO POR DEDUCIR

El saldo por deducir será:

A) En el caso de Activos adquiridos antes del inicio del Ejercicio

$$\boxed{\text{Saldo Inicial por deducir}} = \boxed{\text{Valor de Adquisición}} \text{ Menos } \boxed{\text{Depreciación Acumulada Inicial}}$$

Otra mecánica para obtener el saldo inicial por deducir consiste en ayudarse de la utilización de porcentajes como sigue:

$$(A1) \quad \boxed{\% \text{ Saldo Inicial por Deducir}} = \boxed{100\% \text{ valor de Adquisición}} \text{ Menos } \boxed{\% \text{ de Depreciación Inicial}}$$

$$(A2) \quad \boxed{\text{Saldo Inicial por deducir (en pesos)}} = \boxed{\text{Valor de adquisición}} \text{ Por } \boxed{\% \text{ Saldo inicial por deducir}}$$

B) En el caso de los activos adquiridos durante el ejercicio el saldo por deducir será igual al valor de adquisición.

C) Lo mismo sucede con los activos considerados como no deducibles para efectos del I.S.R., ya que la deducción fiscal por depreciación es cero.

D) En el caso de bienes por los que se hubiera efectuado la deducción inmediata del art. 51 el procedimiento será:

$$(D1) \quad \boxed{\text{Teórico por Deducir}} = \boxed{\text{Adquisición}} \text{ Menos } \boxed{\text{Depreciación Inicial art 43 a 45 L.I.S.R.}}$$

$$(D2) \quad \boxed{\text{Saldo Teórico por deducir (en pesos)}} = \boxed{\text{Valor de adquisición}} \text{ Por } \boxed{\% \text{ Saldo Teórico por deducir}}$$

SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO

Saldo por deducir	x	Factor de Actualización	=	Saldo por deducir Actualizado
----------------------	---	-------------------------------	---	-------------------------------------

I.N.P.C. del último mes de la primera mitad del ejercicio	(1)
I.N.P.C. mes de adquisición	(2)

- (1) Se refiere al ejercicio durante el cual se esta calculando el impuesto.
 (2) En el caso de los activos adquiridos en la segunda mitad del ejercicio no procede la actualización

DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO BASE DEL I.A.

Saldo por deducir actualizado	\$5,000.00
Menos:	
Mitad de la depreciación del ejercicio determinada conforme a los artículos 41 y 47 (500/2=250) de L I S R.	\$250.00
Promedio base del I.A.	\$4,750.00

En el caso del primer ejercicio y del último ejercicio en que se utilice el bien, el promedio anterior deberá dividirse entre el número de meses en que el bien se utilizó en el ejercicio por ejemplo si se adquirió en Mayo:

Saldo actualizado	\$5,000.00
Menos:	
Mitad de la depreciación actualizada	\$250.00
Resultado	\$4,750.00
Dividido entre el número de meses que comprende el ejercicio	12
COCIENTE	\$395.83
Multiplicado por:	
No. de meses en que el bien se utilizó en el ejercicio (se considera el siguiente, congruente con el criterio para iniciar la depreciación fiscal)	7
PROMEDIO DEL BIEN	\$2,770.83

1.5.- TERRENOS

Art. 2-III "Será actualizado en los términos del art. 3 de esta ley se, dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cuál se determina el impuesto"

Art. 3 (tercer párrafo) " El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas , hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto".

SALDO PROMEDIO DE TERRENOS

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

Por:

I.N.P.C. del ultimo mes de la primera
mitad del ejercicio = F.A.C.

I.N.P.C. mes de adquisición
o valuación catastral (Finca Rústica)

$$\begin{array}{r} \text{Entre: } \frac{\text{MONTO ORIGINAL ACTUALIZADO}}{12} \\ \text{Por: } \frac{\text{No. de meses propiedad en el ejerc.}}{\text{=}} \\ \text{= } \underline{\underline{\text{SDO. PROMEDIO DEL EJERCICIO}}} \end{array}$$

1.6.- INVENTARIOS

Art. 2 IV.- "Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y que tenga al inicio y al cierre del ejercicio valuados conforme el método que tenga implantado se sumaran y el resultado se dividirá entre dos".

"En caso de que el contribuyente cambie el método de valuación deberá cumplir con las reglas que para tales efectos establece la S.C.H.C.P".

Art. 3 (Cuarto párrafo) "Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, estos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones":

I Valuando el inventario final conforme el precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determina el impuesto o,

II Valuando el inventario final conforme el valor de reposición, siendo el precio en que incurra el contribuyente al producir o adquirir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Conforme a los principios de contabilidad existen:

- A) Métodos de Valuación de Inventarios :** Costos identificados, Costos Promedios, Primeras entradas - Primeras salidas (PEPS) Ultimas entradas - Primeras salidas (UEPS) y el Método detallista.
- B) Métodos de actualización de Inventarios:** Boletín B-10 de la comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Su objetivo es actualizar las cifras de inventarios a la fecha del cierre de su ejercicio e incorporar dicha actualización a los Estados financieros.

1.7.- DEDUCCIÓN DE DEUDAS Y CUENTAS INCOBRABLES.

Art.5.-Deducción de deudas no negociables y negociables el caso de estas, en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión del pago de la deuda se efectúe a dicha empresa a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto. Del Valor del Activo se podrán deducir las deudas en la forma siguiente:

Valor del Activo del ejercicio	\$
Menos:	
Valor promedio de las deudas con empresas residentes en Mexico excepto las deudas contraídas con el sistema financiero o con su intermediación.	\$
Valor del Activo en el ejercicio	<u>\$</u>

Determinación de los saldos Promedios Mensuales

	Saldo Inicial del mes
Mas:	
	Saldo Final del mes
Entre:	<u>2</u>
	Saldo Promedio del mes
Entre:	<u>12</u>
	Saldo Promedio de Deudas
	<u><u> </u></u>

Deudas Deducibles:

Con empresas residentes en el país , excepto las contratadas con el sistemas financiero o su intermediación.

Con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero.

Personas físicas que realicen actividades empresariales.(Art. 14 reglamento)

Las Persona Físicas cuentan con deducciones adicionales como:

- **Un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.**
- **Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, solo se podrá hacer la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.**

Art.13 R.L.A. (segundo párrafo) "Cuando las Persona Físicas y Morales que realicen actividades empresariales deduzcan un crédito incobrable para efecto del I.S.R., podrán deducir del valor del activo del mismo ejercicio el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el periodo comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base del cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se cancele por incobrable".

Otras disposiciones que deben de tomarse en cuenta para efectos del cálculo de la base son las siguientes:

Bienes en Arrendamiento Financiero art. 5A del reglamento se consideran que forman parte del valor del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Cuentas por Cobrar en obra inmueble art. 4 del reglamento los contribuyente que celebren contratos de obra inmueble podrán considerar para efectos del art. 2 fracción I de la ley, las cuenta y documento por cobrar a partir en la fecha que sean acumulables para efectos de L.I.S.R.

Pérdida de valor de monumentos artísticos y otros art. 6 El párrafo del reglamento. Tratándose de este tipo de inmuebles que cuenten con certificado de restauración expedido por la autoridad competente y que estén catalogados como monumentos artísticos, históricos etc., la pérdida del valor para efectos de esta ley será el 10% del monto original de la inversión por cada año transcurrido.

Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales art. 7 reglamento. Se calculará de forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto a que se refiere el art. 2 fracc. II y III de la ley.

Se sumaran los metros cuadrados que tenga el local donde se realicen dichas actividades y la suma del total de metros del terreno sin construcciones dedicados a lo mismo entre la suma, la suma total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones Inversiones deducidas a tasa inferiores a las de la ley art. 8 reglamento: "Para efectos del art. 2 fracc.II de la ley los contribuyente que con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento hubieran deducido la inversión de sus activos fijos gastos y cargos diferidos en cada ejercicio en porcentos menores a los autorizados por la L.I.S.R., podrán determinar el saldo por deducir de los mismos, solo para los efectos del impuesto, el porciento que como máximo establecido en los art. 43,44 o 45 de la L.I.S.R. la opción prevista en este art. no aplica en deducciones conforme el art. 51 de L.I.S.R. "

Deducción de deudas de accionistas de uniones de crédito art. 15 de reglamento.

Casa habitación de un integrante de una sociedad o asociación civil art. 19 de reglamento no pagan impuesto al activo en relación a dicho inmueble.

Ejercicio irregular art. 25 del reglamento determinación del impuesto considerando los conceptos a que se refieren los art. 2 fracc. I y V y 5 de la ley proporcionalmente al número de meses que dicho ejercicio represente respecto a un regular.

CAPITULO II

EXENCIONES E INICIO DE ACTIVIDADES

2.1.- SUJETOS EXENTOS.

Art. 6 de la Ley de impuesto al Activo.

- I. Quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.**
- II. Derogada.**
- III. Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes cuando las mismas hayan optado por pagar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto con el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
- IV. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.**
- V. Las Personas Físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso goce temporal de bienes a las personas a que refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.**
- VI. Quienes utilicen bienes destinados solo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros así quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley federal de Educación únicamente por los bienes utilizados en las actividades señaladas por esta fracción.**

El día 1º. De Noviembre de 1995, el Poder Ejecutivo Publicó un importante decreto de estímulo fiscales, con motivo de la Alianza para la Recuperación Económica convocada por el propio gobierno.

El cual en su art. 1º. Establece lo siguiente :

“Se exime totalmente del pago del impuesto al Activo que se cause durante el ejercicio de 1996 a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos para efectos de la L.I.S.R., no excedan de siete millones de nuevos pesos.”

Para 1997 el monto es de ocho millones novecientos mil pesos de Ingresos obtenidos durante el ejercicio de 1996.

2.1.1.- PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES

Son aquellas que se regulan en el Título III (L.I.S.R.) y aparecen listadas en los art. 70 y 73.

I. Sindicatos obreros u organismos que los agrupen.

II. Asociaciones Patronales

III. Cámara de comercio e Industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas así como los organismos que las reúnan.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren de forma descentralizada los distritos unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades y asociaciones civiles autorizadas para recibir

donativos en los términos de esta ley que sin designar individualmente a los beneficiarios tengas como actividad las que a continuación se señalan:

- A) La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- B) La atención en establecimientos especializados a menores o ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.
- C) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social así como servicios funerarios a personas de escasos recursos especialmente a menores, ancianos e inválidos.
- D) La readaptación social a personas que han llevado conductas ilícitas.
- E) Readaptación de farmacodependientes de escasos recursos.

VII. Cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sean de productores o de consumo.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley Federal de Educación.

XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica y se encuentren inscritas en Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas así, como bibliotecas y museos abiertos al público en general.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del reglamento de Asociaciones de padres de Familia de la Ley Federal de Educación.

XIV. Sociedades de autores de interés público constituidas de acuerdo a la Ley Federal de Derechos de Autor.

XV. Asociaciones civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosas.

XVI. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas a que se refiere el art. 70-C de esta ley.

XVII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominios

XVIII. Las Sociedades o Asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de la preservación de la fauna silvestre y acuática dentro de las áreas geográficas definidas que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante las reglas de carácter general, así como aquellas actividades de investigación de la flora y la fauna acuática que llevan a cabo físicamente las citadas sociedades o asociaciones dentro de las áreas señaladas anteriormente, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al respecto establezca la dependencia citada. Dichas sociedades o asociaciones deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y VI del art. 70B de la L.I.S.R. para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

Otros causantes exentos art. 73 L.I.S.R.

- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidas, solo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir que la documentación reúna los requisitos fiscales, cuando hagan los pagos a terceros y estén obligados a ello.
- La Federación, los Estados y los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrá la obligación a que se refiere al primer párrafo de este artículo.
- Organismos descentralizados que no tributen conforme a l título II de esta ley.

2.2.- PERIODOS POR LOS QUE NO SE PAGA

Art.6 (L.I.A.) Especifica que no se pagara el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años.

Este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de escisión de sociedades. Al igual las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de L.I.S.R. tengan el carácter de controladoras, ni las controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la porción en que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas , o por los bienes

nuevos que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

Los arrendadores de bienes depreciables o terreno pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. No podrán ejercer la opción del art. 5-A durante los ejercicios mencionados.

2.3.- INICIO DE ACTIVIDADES

Art. 16 (R.I.A.) De acuerdo al art. 6 de la L.I.A. en su penúltimo párrafo se considera ejercicio de inicio de actividades, aquel en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones del pago provisional del I.S.R., incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

No se considerara inicio de ejercicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata sea consecuencia del cambio del régimen fiscal dispuesto imperativamente por la Ley.

No. EJERCICIO	CONCEPTO	PAGOS PROVISIONALES I.S.R.	IMPUESTO AL ACTIVO
1	Ejercicio de Alta	No procede	Exento art. 6
2	Segundo ejercicio fiscal	Si procede	Inicio de actividades Art.6
3	Tercer ejercicio fiscal	Si procede	1er.ejercicio siguiente a inicio de actividades Art 6 L.I.A. y 16 R. de esta ley.
4	Cuarto ejercicio fiscal	Si procede	2do. ejercicio siguiente a inicio de actividades Art.6 L.I.A. y 16 R. de esta ley.
5	Quinto ejercicio fiscal	Si procede	Si procede

2.3.1.- HOTELES

Art. 16 (R.I.A.) Para efectos de este art. se considera como unidad hotelera aquella en que se presten servicios de alojamiento en habitación mediante la remuneración respectiva, siempre que el contribuyente se encuentre inscrito en el registro que lleva la autoridad competente para los prestadores de los servicios de hotelería o turísticos del sistema de tiempo compartido.

Para las empresas dedicadas a la Hotelería se considera como inicio de actividades aquél en el que por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dichos servicios.

Si estos contribuyentes hubieran iniciado la prestación de sus servicios de hotelería y realicen con posterioridad obras de expansión, que consistan en la construcción de uno o mas edificios o unidades hoteleras distintas a las ya existentes y en operación, podrán calcular el Impuesto al Activo sin considerar en el valor de su activo los promedios de los activos y pasivos correspondientes a los edificios o unidades hoteleras en construcción, mientras no inicien la obtención de ingresos por la prestación de servicios de hotelería con respecto de los nuevos edificios o unidades hoteleras, debiendo incluir dichos conceptos en el cálculo del impuesto a partir del primer ejercicio en que se obtengan los ingresos correspondientes.

En el caso en que transcurran cinco años contados a partir de que se inicie la construcción de la unidad hotelera y no se hubieran obtenido ingresos por la prestación de servicios de hotelería, el contribuyente pagara el impuesto que se hubiera causado de no haber aplicado lo dispuesto anteriormente, así como los accesorios que correspondan.

No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio del régimen fiscal dispuesto imperativamente por la ley.

Ejemplo:

NO. EJERCICIO FISCAL		IMPUESTO AL ACTIVO
1	Se da de alta en el R.F.C. en Enero de 19XX	NO
1	Inicia construcción en julio de ese mismo año	
2	Sin Ingresos	NO
3	Sin Ingresos	NO
4	Sin Ingresos	NO
5	Sin Ingresos	NO
6	Sin Ingresos	SI

Se cumplen 5 años del inicio de la construcción del Hotel.

Pago en forma retroactiva el I.A. desde el quinto ejercicio fiscal y los recargos que haya causado

2.4.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 26 (R.I.A.) Los contribuyentes del impuesto quedan librados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el período que se encuentre en suspensión, de actividades con la excepciones señaladas en el inciso a) del art. 21 del reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.

El Impuesto del Ejercicio y Pagos Provisionales Proporcionales: Se harán cuando la suspensión de actividades comprenda solo una parte del periodo por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en dicho periodo, el resultado se multiplicara por el número de días del periodo en que si tuvo actividades el contribuyente.

Cuando esta comprenda solo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio, el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que si tuvo actividades el contribuyente.

Esta suspensión no es aplicable cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el periodo de suspensión de actividades, o cuando mas del 60% de sus activos sean terrenos.

CAPITULO III

PAGOS PROVISIONALES E IMPUESTO ANUAL.

3.1.- PAGOS PROVISIONALES.

ART. 7 Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las Personas Morales y las Personas Físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago respectivamente.

3.1.1.- MÉCANICA PARA EL CÁLCULO.

Art. 7 El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior , multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto Procedimiento para determinar el pago provisional:

Impuesto al Activo del ejercicio 1995 \$9,000

Cálculo del pago provisional del mes de

Septiembre de 1996

1996 EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR
1995 PENULTIMO EJERCICIO INMEDIATO
ANTERIOR

IMPUESTO ACTUALIZADO

<u>I.N.P.C. DIC' 1996</u>	=	<u>200.3880</u>
I.N.P.C. DIC' 1995		156.9150

9,000 X 1.2770

Impuesto Actualizado	<u>11,494.00</u>
Entre No. meses del	<u>12</u>
Ejercicio.	

Resultado Mensual 958.00

**Multiplicado por no. de meses
comprendidos desde el inicio
del ejercicio hasta el mes a que
se refiere el pago**

	<u>9</u>
--	----------

Pagos provisionales acumulados 8,622.00

Menos:

**Pagos provisionales efectuados en
el periodo(8 meses) 7,664.00**

Pago provisional del mes 958.00

3.1.2.- MÉCANICA PARA EL CÁLCULO EN LOS DOS PRIMEROS MESES

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

PAGOS PROVISIONALES ENERO Y FEBRERO

Base de pagos provisionales ejercicio anterior	10,200.00
Pagos Provisionales	850.00

PAGOS PROVISIONALES POSTERIORES

Nueva base del impuesto	13,500.00
Pagos provisionales a partir de marzo	1,125.00

	Pago Provisional acumulado	Pago Provisional Anterior	Pago Provisional del Mes
Enero	850	-	850.00
Febrero	1700	850.00	850.00
Marzo	3375	1,700.00	1,675.00

3.1.3.- DISMINUCIÓN EN PAGOS PROVISIONAL

ART. 7 El Contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señala el art. 18 del reglamento de esta ley.

Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en mas de un 10% impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que le correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio lo pagos provisionales que les hubiera correspondido conforme a lo siguiente

I Determinaran el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.

II La Cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.

III El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparara contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que estos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

La Empresa "Lo último S.A.", solicitó la reducción de sus pagos provisionales en el mes de Agosto y al cierre del ejercicio presenta las siguientes cifras:

Impuesto Anual	2,004
Pagos Provisionales de los meses de Enero a Julio	1,169
Pagos Provisionales de Agosto a Diciembre	785
Obteniendo reducción ahora	157 c/u.
Impuesto del Ejercicio	2,004
Pagos Provisionales	1,169
Diferencia	835
Número de meses con Pagos Provisionales reducidos	5
Promedio	167

	Pago Provisional base	Pago Provisional real	Diferencia
Agosto	167	157	10
Septiembre	167	157	10
Octubre	167	157	10
Noviembre	167	157	10
Diciembre	167	157	10

DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS POR PAGAR

	Diferencia (Base Recargos)	Tasa Recargos	No. de Meses	Recargos por pagar
Agosto	10	3%	7	2.10
Septiembre	10	3%	6	1.80
Octubre	10	3%	5	1.50
Noviembre	10	3%	4	1.20
Diciembre	10	3%	3	0.90
				<hr/> 7.50

3.1.4.- PAGOS PROVISIONALES COMBINADOS

Art. 7A Las Personas Morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del Impuesto Sobre la Renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la ley I.S.R. y 7o. de esta ley, de conformidad con lo siguiente:

I Compararán el pago provisional del I.A. determinado conforme al art. 7o. de esta ley con el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta calculado según lo previsto por la fracción III del art. 12 de la ley del I.S.R., sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto por pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

Básicamente trata de la comparación aritmética del importe del pago provisional del I.A.

Se toman los datos del pago provisional del I.A. para determinar el importe a pagar por el mes de Junio de 199X

Ejemplo:

DATOS

Determinación del I.S.R.	
Pagos Provisionales acumulados	1,750.00
Determinación de I.A.	
Pagos Provisionales acumulados	2,075.00
Pagos provisionales efectuados a Mayo	1,725.00
Pago provisional combinado (Tomando el P.P.A. de I.A. por ser mayor)	2,075.00
Menos:	
Pago Provisional efectuado con anterioridad	1,725.00
igual:	
Pago provisional por enterar en el mes de junio	350.00

Art. 7B Los contribuyentes a que se refiere el art. 7A de esta ley, efectuaran el ajuste mencionado en la fracción III del art. 12A de la ley del I.S.R. , así como los pagos provisionales de este impuesto correspondiente al período de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

I Se comparará el pago provisional del I.A. determinado conforme al art. 7o. de esta ley correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste con el monto, del ajuste en el Impuesto Sobre la Renta determinado de conformidad con el art. 12A de la ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación, la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II El pago del ajuste en el Impuesto Sobre la Renta y del pago provisional del Impuesto al Activo a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos del artículo y el anterior.

Suponiendo lo siguiente para ejemplificar:

DATOS :

Ajuste de I.S.R.	5,000.00
Pagos Provisionales del I.A. en ese período	2,800.00
Pagos provisionales combinados	2,075.00

DETERMINACIÓN DEL PAGO POR EFECTUAR

Ajuste del I.S.R.	5,000.00
Pagos Provisionales	
Combinados del Período	2,075.00
Diferencia a pagar	2,925.00

3.2.- IMPUESTO ANUAL

Art. 8 L.I.A. Las personas morales contribuyentes del Impuesto al Activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que este termine.

Tratándose de la Persona Físicas, la declaración de este impuesto se presentara durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquel por el que se presente las declaración.

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto , en los términos del artículo 1º., que mantengan activos en el país durante un período menor a un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a mas tarde el mes siguiente a aquel en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra esos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubiera efectuado en el mismo período.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

	Promedio anual de Activos Financieros	4,000.00
Mas:		
	Promedio anual de Activos Fijos, y Diferidos	450.00
Mas:		
	Promedio anual del Valor de Terrenos	180,000.00
Mas:		
	Promedio anual del Valor de Inventarios	20,000.00
Igual:		
	Suma de los promedios de los activos	249,000.00
Menos:		
	Valor promedio de los pasivos o deudas	8,500.00
igual:		
	Base de I.A.	240,500.00

Tomando como base este misma para una Persona Física tenemos que, estas podrán deducir del valor del activo del ejercicio, además de lo anterior un monto equivalente de 15 veces el Salario Mínimo General de la zona geográfica del contribuyente elevado al año, cuando dicho monto sea superior al activo del ejercicio, solo se deducirá una cantidad igual al valor del activo:

Persona Moral	
Base I.A.	240,500.00
Por:	
Tasa del I.A.	1.8%
	<hr/>
Impuesto Anual	4,329.00
Persona Física	
Base I.A.	240,500.00
Menos:	
15 veces S.M.G.Z.	
elevado al año.	
22.60x365x15=	240,500.00
(supuesto)	
Base Impuesto	0.00

Art. 8-A Los contribuyentes a que se refiere el art. 7-A de esta ley, acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del art. 10 de la ley de la materia, los pagos provisionales y ajustes efectivamente

enterados conforme a los art. 7A y 7B de esta ley en lugar de los previstos en los artículos 12 y 1°2-A de la L.I.S.R.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio la diferencia se considerara impuesto sobre la renta pagado en exceso y se enterara lo dispuesto por el artículo 9o. de esta ley.

Ejemplo:

Concepto	"Empresa A"	"Empresa B"
I.S.R. del Ejercicio	10,000.00	8,000.00
Menos:		
Pagos Provisionales y Ajustes combinados		
Efectivamente enterados	9,000.00	9,000.00
I.S.R. a pagar del Ejercicio	1,000.00	0.00
I.S.R. pagado en exceso (reglas art. 9)	0.00	1,000.00

Cabe señalar que de acuerdo a lo mencionado en el punto 2.1 se exime totalmente del pago del impuesto al activo de 1996 a los contribuyentes cuyos ingresos para efectos de la L.I.S.R. en el ejercicio de 1995, no excedieron de siete millones de nuevos pesos y para 1997 a los contribuyentes que en 1996 hayan obtenido ingresos para efectos de I.S.R. no mayores de 8'900,000.00.

Por lo que para efectos de la declaración anual de 1996 el cálculo se hará de manera normal, debiendo señalar el I.A. que correspondería pagar en los

recuadros de impuesto al activo del interior de la declaración anual pero en el renglón del pago de I.A. de la carátula se anotara cero.

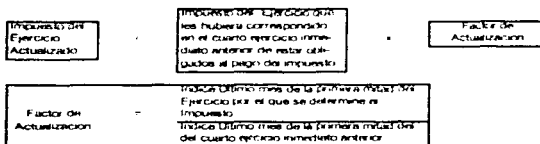
En 1989 se publica en la ley de reglamento en el artículo 4o. la opción de poder calcular el impuesto al activo en función de los activos actualizados del penúltimo ejercicio , en lugar de manejarlos sobre los del último.

En su primera publicación del día 30 de marzo de 1989 se hablaba de que las empresas podrían optar por incluir los bienes del activo fijo hasta el segundo ejercicio a aquel en que iniciaron su utilización.

Posteriormente artículo se modifica el 7 de junio de 1989 y se deroga en 1990.

Incorporándose a la ley en su artículo 5°. En 1991 y hasta 1994 se cambio la opción, actualizando el propio impuesto del penúltimo ejercicio en lugar de la base que sirvió para determinarlo.

En 1995 se vuelve a modificar y permite tomar como base del I.A. el cuarto ejercicio inmediato anterior en lugar del penúltimo ejercicio.



3.2.1.- ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

A partir del 1º. De Enero de 1995 se reformó y adicióno el art. 9 de esta ley para contemplar en sus tres primeros párrafos el acreditamiento, señalando lo siguiente: "Con el objeto de graduar la aplicación del impuesto al activo en el tiempo y evitar que en algunos casos conduzca a las empresas en un problema de liquidez, se propone permitir que las empresas que registran pérdidas en un año fiscal determinado, puedan reducir el impuesto al activo en el monto, que en su caso, exceda el impuesto sobre la renta pagado en los tres años anteriores al impuesto al activo en dicho periodo"

Art. 9 " Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo en los términos de los Título II o II-A, del Capítulo VI del Título IV de la ley de la materia".

En este párrafo se define que siempre hay que pagar primero el I.S.R. y luego acreditar su importe contra el I.A., definiendo por lo tanto que el I.A. solo se causa cuando sea mayor el impuesto sobre la renta del ejercicio y por el importe de la diferencia entre ambos.

Ejemplo:

ACREDITAMIENTO DEL I.S.R./I.A.

Empresas:	"X"	"Y"	"Z"
I.S.R.	200.00	200.00	200.00
I.A.	80.00	250.00	200.00
Pagos Efectivos			
I.S.R.	200.00	200.00	200.00
I.A.	80.00	250.00	200.00
Menos:			
I.S.R.	200.00	200.00	200.00
Diferencia	0.00	50.00	0.00
Total de pagos			
Efectivos	200.00	250.00	200.00

"Adicionalmente los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiere acreditado con anterioridad . estas diferencias serán las que resulten de disminuir el impuesto sobre la renta causado en los términos de los Titulo II o II-A, del Capitulo VI del Titulo IV de la ley de la materia, el activo causado siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la

devolución del impuesto conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo".

Este párrafo define que debemos determinar el I.A. del ejercicio y acreditar la diferencia que resulte entre el I.S.R. y el I.A. también causado siempre que este último sea menor y ambos correspondan al mismo ejercicio, esta diferencia podrá ser determinada desde los tres últimos ejercicios inmediatos anteriores, procediendo siempre y cuando no se haya acreditado con anterioridad, debiendo actualizarlas en base a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. El I.S.R. causado se disminuirá con las cantidades que se hayan devuelto al contribuyente, por concepto del I.A. por haber tenido en algún ejercicio un I.S.R. superior al I.A. al igual las diferencias de I.S.R. causado contra I.A. causado se podrán acreditar contra los pagos provisionales el Impuesto al Activo.

**DETERMINACIÓN DE LAS DIFERENCIAS EN EJERCICIOS
ANTERIORES**

	AÑO	AÑO	AÑO	SUMA
	DIFERENCIAS			
	1	2	3	
I.S.R. del				
Ejercicio	500.00	425.00	550.00	
MENOS:				
I.A. del				
Ejercicio	480.00	420.00	535.00	
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	
Diferencia				
I.S.R.	20.00	5.00	15.00	= 40.00

Ejemplificamos presentando tres casos:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO

	CASO	CASO	CASO
	1	2	3
I.A. del			
Ejercicio	600.00	600.00	600.00
MENOS:			
I.S.R. del			
Ejercicio			
Efectivamente			
Pagado	400.00	585.00	640.00
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
I.A. a cargo	200.00	15.00	0.00
Diferencia			
Acreditable			
En los 3 Ultimos			
Ejercicios	40.00	15.00	NO PROCEDE
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
I.A. por pagar	160.00	0.00	0.00

ACREDITAMIENTO EN PAGOS PROVISIONALES

DATOS:

Pago Provisional de I.S.R.	600.00
Pago Provisional del I.A.	650.00
Pagos provisionales Combinados	580.00
I.S.R. pagado en exceso en los tres ejercicios anteriores	100.00
Pago provisional Combinado	650.00
Acreditamiento de I.S.R. pagado en exceso al I.A. en los ejercicios Anteriores	50.00
Saldo pendiente	50.00

DETERMINACIÓN DEL PAGO

Pago Provisional Combinado	650.00
Acreditamiento del I.S.R.	
Pagado en exceso al I.A. en	
Ejercicios anteriores	50.00
SUB TOTAL	
Pagos provisionales	
Mes anterior	580.00
	<hr/>
Importe por pagar	20.00

“El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta ley”.

“En el primer párrafo se define que siempre hay que pagar primero el I.S.R. y luego acreditar su importe contra el I.A., definiendo por lo tanto que el I.A. solo se causa cuando sea mayor el impuesto sobre la renta del ejercicio y por el importe de la diferencia entre ambos”.

3.2.2.- DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

Art. 9 cuarto párrafo: "Cuando en el ejercicio el I.S.R. por acreditar en los términos del primer párrafo de este art. exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad la devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos".

"El I.S.R. por acreditar a que se refiere esta ley será el efectivamente pagado".

"Las diferencias del I.S.R. que resulten en los términos del segundo párrafo y el Impuesto al Activo efectivamente pagado en los diez ejercicio inmediatos anteriores a que se refiere este cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del I.S.R. o el I.A., respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el I.S.R. exceda al I.A., según se trate".

Ejemplo:

	DEVOLUCIÓN			
	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
	93	94	95	96
I.S.R.	50.00	60.00	55.00	500.00
I.A.	60.00	70.00	70.00	200.00

EXCESO

I.S.R.				300.00
I.A.				
PAGADO	10.00	10.00	15.00	

ACTUALIZACIÓN:

JUN-96/JUN-93= 180.9310/93.2689= 1.9398

JUN-96/JUN-94=180.9310/99.6591= 1.8154

JUN-96/JUN-95=180.9310/137.2510=1.3182

1993 10X1.9398=19.39

1994 10X1.8154=18.15

1995 15X1.3182=19.77

57.31 DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO
AL ACTIVO

OTRO EJEMPLO:

	AÑO 91	AÑO 92	AÑO 93	AÑO 94	AÑO 95	AÑO 96
I.S.R.	800.00	200.00	150.00	60.00	755.00	1,500.00
I.A.	1,500.00	300.00	760.00	170.00	870.00	200.00
<hr/>						
I.A.	700.00	100.00	610.00	110.00	115.00	
I.S.R.						
EXCESO						1,300.00

ACTUALIZACIÓN:

$$\text{JUN-96/JUN-91} = 180.9310/73.2774 = 2.4691$$

$$\text{JUN-96/JUN-92} = 180.9310/84.8906 = 2.1313$$

$$\text{JUN-96/JUN-93} = 180.9310/93.2689 = 1.9398$$

$$\text{JUN-96/JUN-94} = 180.9310/99.6591 = 1.8154$$

$$\text{JUN-96/JUN-95} = 180.9310/137.2510 = 1.3182$$

$$1991 \quad 700 \times 2.4691 = \quad 1,728.37$$

$$1992 \quad 100 \times 2.1313 = \quad 213.13$$

$$1993 \quad 610 \times 1.9398 = \quad 1,183.27$$

$$1994 \quad 110 \times 1.8154 = \quad 199.69$$

$$1995 \quad 115 \times 1.3182 = \quad 151.59$$

3,476.05 RESULTADO ACTUALIZADO

**La devolución será solamente por
1,300.00 porque el monto de la
misma no será mayor a la diferencia
entre el I.S.R. y el I.A.**

"Los contribuyentes de esta ley no podrán solicitar la devolución del I.S.R. en exceso en ninguno de los siguientes casos:

I.- Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta ley sea igual superior a dicho impuesto.

En este caso el I.S.R. pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerara como pago del I.A. del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del I.S.R. al que se refieren el primero y el segundo párrafo de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

II.- Cuando su acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto establecido en esta ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerara como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

"Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores".

“Los contribuyente podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales”.

“Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6°. De la ley del impuesto mencionado”.

“Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúe la escisión, determinado este después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5°. De esta ley”.

3.2.3.- COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO

Cuando de conformidad con el art. 9, cuarto párrafo de esta ley del I.A., los contribuyentes de dicho impuesto determinen en un ejercicio impuesto sobre la renta a su cargo, en cantidad mayor que el I.A. correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado impuesto al activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en los términos del referido art. 9, tengan derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el impuesto sobre la renta determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

Posibilidad de devolución del Impuesto al Activo en las siguientes posibilidades:

- Optar por su compensación contra el I.S.R. del ejercicio.
- En caso de existir remanentes por compensar, estos pueden compensarse contra los pagos provisionales de I.S.R. del siguiente ejercicio.

COMPENSACIÓN CONTRA SALDO DEL I.S.R. DEL EJERCICIO

• I.S.R. del ejercicio	50.00
• I.A. del ejercicio	45.00
• Pagos Provisionales Combinados efectivamente enterados	35.00
• I.A. pagado en ejercicios anteriores (Actualizado)	20.00
• I.S.R. del ejercicio	50.00
MENOS:	
• I.A. del ejercicio	45.00
	<hr/>
Cantidad por la que se puede solicitar la devolución o compensación	5.00
• I.S.R. del ejercicio	50.00
MENOS:	
• Pagos Provisionales Combinados efectivamente enterados	35.00
	<hr/>
• Diferencia	15.00
MENOS:	
• Compensación	5.00
	<hr/>
I.S.R. por pagar	10.00

CAPITULO IV.- CASO PRACTICO
4.1.- CÁLCULO ANUAL PERSONA MORAL

LA LUZ S.A.
BALDO PROMEDIO DE ACTIVOS
EJERCICIO FISCAL 1988

BANCOS			
MES	BALDO DIARIO	NUMERO DE DIAS	BALDO PROMEDIO
ENERO	15 786 801 52	31	430 203 82
FEBRERO	16 178 800 33	29	671 132 77
MARZO	26 214 898 89	31	678 802 76
ABRIL	15 366 108 10	30	612 179 37
MAYO	14 342 252 37	31	462 664 77
JUNIO	12 298 448 30	30	409 981 56
JULIO	14 219 642 16	31	458 517 48
AGOSTO	13 794 267 36	31	427 217 26
SEPTIEMBRE	11 864 221 30	30	388 340 70
OCTUBRE	12 542 204 02	31	454 108 42
NOVIEMBRE	12 113 974 30	30	410 463 21
DICIEMBRE	12 882 217 61	31	418 128 67
TOTAL			5 738 598 45
ENTRE EL NUMERO DE MESES			12
= BALDO PROMEDIO DE BANCOS			<u>478 219 84</u>

CLIENTES			
MES	BALDO INICIAL	BALDO FINAL	ENTRE ?
ENERO	623 881 31	623 881 31	623 881 31
FEBRERO	643 311 33	641 311 33	641 311 33
MARZO	619 388 15	618 288 15	618 288 15
ABRIL	660 128 80	656 128 80	656 128 80
MAYO	636 482 26	636 482 26	636 482 26
JUNIO	647 784 47	647 784 47	647 784 47
JULIO	631 278 73	631 278 73	631 278 73
AGOSTO	612 188 66	612 188 66	612 188 66
SEPTIEMBRE	556 278 26	562 278 26	562 278 26
OCTUBRE	486 382 42	486 382 42	486 382 42
NOVIEMBRE	387 774 28	387 774 28	387 774 28
DICIEMBRE	244 681 16	244 681 16	244 681 16
TOTAL			6 336 443 38
ENTRE EL NUMERO DE MESES			12
= BALDO PROMEDIO DE CLIENTES			<u>528 036 98</u>

OBRIGACIONES DIVERSAS			
MES	BALDO INICIAL	BALDO FINAL	ENTRE ?
ENERO	61 675 17	61 675 17	61 675 17
FEBRERO	66 846 48	66 846 48	66 846 48
MARZO	144 128 22	150 128 22	150 128 22
ABRIL	107 675 34	127 675 34	127 675 34
MAYO	159 238 22	158 238 22	158 238 22
JUNIO	159 238 22	158 238 22	158 238 22
JULIO	159 482 73	158 482 73	158 482 73
AGOSTO	152 641 36	152 641 36	152 641 36
SEPTIEMBRE	88 675 46	88 675 46	88 675 46
OCTUBRE	88 388 88	88 388 88	88 388 88
NOVIEMBRE	88 388 88	88 388 88	88 388 88
DICIEMBRE	63 846 33	63 846 33	63 846 33
TOTAL			1 188 388 83
ENTRE EL NUMERO DE MESES			12
= BALDO PROMEDIO DE OBRIGACIONES DIVERSAS			<u>98 365 69</u>

LA LUZ S.A.
DETERMINACION DEL COSTO DE VENTAS
EJERCICIO FISCAL 1996

CONCEPTO	IMPORTES
INVENTARIO INICIAL	1,227,731.72
COMPRAS	2,936,726.78
INVENTARIO FINAL	1,940,418.01
COSTO DE VENTAS	2,224,040.49
INVENTARIO INICIAL	1,227,731.72
INVENTARIO FINAL	1,940,418.01
TOTAL	3,168,149.73
ENTRE 2	<u>1,584,074.87</u>

LA LUZ S.A.
CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO
EJERCICIO FISCAL 1996

CONCEPTO	DEPREC EJERCICIO	FECHA DE ADO	MONT. ORIG. DIVERS	DEPREC ACUM. 1996	SALDO POR DEDUCIR	L.I.P.C.		FACTOR ETALUZ	SALDO POR DEDUC. ACT	DEPREC. L.I.P.C. ACT		PROMEDIO	MES DE USO	BASE IMPAC
						JUNIO 95	SEPT. ADO.			100 %	50 %			
MUEBLARIO Y EQUIPO (10%)	121.91	Sep-92	3,219.19	396.21	827.82	180.8310	86.9992	2.0000	1,117.34	254.42	127.21	1,980.13		1,980.13
	138.70	Ene-93	4,267.00	1,273.98	3,793.21	180.8310	86.4221	2.0000	8,195.56	879.81	426.81	5,752.84		5,752.84
	2,38.56	Feb-93	2,385.00	875.98	1,759.82	180.8310	81.9148	1.8847	3,383.73	473.54	226.77	3,186.96		3,186.96
	646.20	Sep-93	6,566.81	1,482.94	5,157.97	180.8310	84.9185	1.8362	9,736.80	1,256.37	623.18	6,158.88		6,158.88
	1,57.72	Dic-93	15,727.27	3,143.46	12,583.81	180.8310	86.4550	1.8756	29,881.05	2,850.13	1,475.07	22,125.98		22,125.98
	584.00	Mar-94	5,840.00	1,628.50	4,800.52	180.8310	88.2050	1.8424	8,528.59	1,064.37	547.19	6,461.42		6,461.42
	614.74	En. 95	6,147.17	-	6,147.17	180.8310	158.8150	1.1531	7,111.29	1,111.13	351.58	6,158.73		6,158.73
4,228.76		42,967.86	8,815.78	36,811.38				66,179.42	7,819.77	3,884.86	54,871.83		54,871.83	
MAQUINARIA Y EQUIPO (10%)	286.95	Sep-92	2,869.50	979.26	1,950.41	180.8310	86.9992	2.0000	4,670.28	603.30	301.30	3,766.77		3,766.77
	1,076.00	Abr-93	10,700.00	2,666.64	7,333.36	180.8310	82.2217	1.9619	14,387.42	1,961.81	895.88	13,426.64		13,426.64
	1,200.85		12,009.84	3,693.73	8,283.77				16,437.88	2,064.80	1,262.46	17,175.23		17,175.23
EQUIPO DE TRANSPORTE (20%)	3,600.00	Jul-93	18,000.00	6,700.00	9,300.00	180.8310	83.7111	1.8338	17,956.86	6,450.19	3,475.09	14,479.56		14,479.56
	4,800.00	May-95	24,000.00	2,800.00	21,200.00	180.8310	133.0290	1.3601	25,833.84	6,528.42	3,264.21	21,569.63		21,569.63
	8,400.00		42,000.00	11,500.00	30,500.00				46,790.80	13,078.61	6,739.30	40,049.29		40,049.29
EQUIPO DE COMPUTO (20%)	8,713.10	Sep-96	13,250.00	-	13,250.00	191.2730	168.8150	1.0125	13,250.24	638.86	419.23	12,832.77	8	4,278.92
	828.10		13,250.00	-	13,250.00				13,250.00	638.46	419.23	12,832.77		4,278.92
TOTAL	14,738.83									12,847.88				118,472.88

59

118,472.88

LA LUZ S.A.
 SALDO PROMEDIO DE DEUDAS
 EJERCICIO FISCAL 1996

PROVEEDORES

MES	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	ENTRE 3
ENERO	1.320.607,29	1.320.607,29	1.320.607,29
FEBRERO	1.452.199,12	1.452.199,12	1.452.199,12
MARZO	1.388.995,62	1.388.995,62	1.388.995,62
ABRIL	1.501.187,37	1.501.187,37	1.501.187,37
MAYO	1.723.528,72	1.723.528,72	1.723.528,72
JUNIO	1.801.260,72	1.801.260,72	1.801.260,72
JULIO	1.781.857,22	1.781.857,22	1.781.857,22
AGOSTO	1.710.563,22	1.710.563,22	1.710.563,22
SEPTIEMBRE	1.620.968,62	1.620.968,62	1.620.968,62
OCTUBRE	1.360.477,61	1.360.477,61	1.360.477,61
NOVIEMBRE	1.312.579,61	1.312.579,61	1.312.579,61
DECEMBRE	1.418.154,51	1.418.154,51	1.418.154,51
TOTAL			18.418.748,23
ENTRE EL NUMERO DE MESES			12
= SALDO PROMEDIO DE PROVEEDORES			<u>1.534.879,82</u>

ACREEDORES DIVERSOS

MES	SALDO PROMEDIO	FACTOR AJUSTE	COMP.
ENERO	21.831,93	21.531,93	21.531,93
FEBRERO	21.058,62	21.058,62	21.058,62
MARZO	20.681,82	20.681,82	20.681,82
ABRIL	22.723,82	22.723,82	22.723,82
MAYO	28.861,37	28.861,37	28.861,37
JUNIO	28.458,80	28.458,80	28.458,80
JULIO	25.958,85	25.958,85	25.958,85
AGOSTO	28.848,61	28.848,61	28.848,61
SEPTIEMBRE	28.452,18	28.452,18	28.452,18
OCTUBRE	27.828,56	27.828,56	27.828,56
NOVIEMBRE	24.118,99	24.118,99	24.118,99
DECEMBRE	28.210,90	28.210,90	28.210,90
TOTAL			262.749,15
ENTRE EL NUMERO DE MESES			12
= SALDO PROMEDIO DE ACREEDORES			<u>21.895,76</u>

LA LUZ S.A.
CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO
EJERCICIO FISCAL 1996

ACTIVOS FINANCIEROS		
BANCOS	478,213.04	
CLIENTES	526,370.45	
DEUDORES DIVERSOS	<u>99,949.05</u>	1,104,532.54
INVENTARIOS		1,584,074.87
ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS		
MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA	56,971.53	
MAQUINARIA Y EQUIPO	17,175.23	
EQUIPO DE TRASPORTE	40,049.20	
EQUIPO DE COMPUTO	<u>4,276.92</u>	118,472.89
VALOR DEL ACTIVO		2,807,080.29
DEUDAS		
PROVEEDORES	1,534,979.02	
ACREEDORES	<u>24,395.76</u>	1,559,374.78
BASE DEL IMPUESTO		1,247,705.51
TASA		<u>X 1.8</u>
IMPUESTO DEL EJERCICIO		<u>22,458.70</u>

121 LAL 900 804 886

2P2A%L T 33A

Category	Sub-category	Value 1	Value 2	Value 3	Value 4	Value 5
GENERAL INVESTMENT	...	1247	705			
	...	224	58			
	...	224	58			
	...	0				
	...	0				
	...	0				
	...	0				
	...	0				
	...	0				
	...	0				
...	...	4445	450			
	...	666	817			
	...	424	186			
	...	45	091			
	...	1975	40			
	...	1975	40			
	...	0				
	...	0				
	...	0				
	...	0				
...	...	1104	532			
	...	1584	075			
	...	118	473			
	...	2807	080			
	...	1559	375			
	...	1247	705			
	...	149	190			
	...	0				
	...	0				
	...	0				

CONCLUSIONES:

El impuesto al activo al considerarse como otra carga tributaria pretende dar mas opciones a los contribuyentes empresas e individuos y no dejar de tributar en materia fiscal, ya que las modificaciones sufridas desde su promulgación han sido variadas tratando de ser mas explicita su aplicación pretendiendo crear beneficios fiscales reales.

Por lo que entonces nosotros como individuos y empresas debemos maximizar los recursos con que contamos para poder hacer frente a nuestras obligaciones; ante el fisco promoviendo y conociendo los activos con que contamos y procurando su mejor aplicación durante el tiempo de uso para contar con los beneficios que esta nueva administración ha creado para los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA

Gasca Bretón, Gustavo. "Prontuario Fiscal Correlacionado 1997" - Trigésima cuarta Edición - Editorial Ediciones, Contables, Administrativas y Fiscales S.A. de C.V., México D.F., Enero 1997.

Novoa Franco, Jorge. "Aplicación Practica sobre temas Fiscales: Modulo 3 Impuesto al Activo 1996" - Quinta Edición - Editorial DoFiscal Editores S.A. de C.V., México D.F.

Calvo Langarica, Cesar "Estudio Contable de los Impuestos"
- Vigésima séptima Edición - Editorial Pac, S.A. de C.V.
México D.F., Marzo 1997

Ramírez García, Raúl "Apuntes del Seminario Problemas Fiscales Modulo III Impuesto al Activo" México D.F., Abril 1997

Barron Morales, Alejandro "Estudio Practico de la Ley del Impuesto al Activo 1997" Séptima Edición - Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A.- México D.F. Mayo 1997.